

HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL MEXICANA

Alfredo BLAS HERNÁNDEZ*

SUMARIO: I. *Planteamiento del tema*. II. *Desarrollo de la investigación*. III. *Conclusiones*. IV. *Bibliografía*.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Los principios son fundamentos de razón de donde se hacen derivar las conclusiones o segundas proposiciones de una ciencia o de una técnica; no puede haber verdades contradictorias; de ahí que un principio es la razón, fundamento u origen de una máxima o de una norma.¹ Sin embargo, paradójicamente existen enormes divergencias y variaciones de criterios respecto a la enunciación o lista de los mismos. Debe admitirse que son dos los problemas esenciales que deben resolverse en la búsqueda de los principios procesales en el ámbito penal. En primer lugar, para una correcta sistematización se debe reducir y modificar la lista de principios y en segundo, el atinente al concepto del proceso. La relación que surge posteriormente, entre principio y proceso, dará la materia para hacer factible lo antes expuesto.

Indudablemente que en la praxis existe en reiteradas ocasiones la falta de aplicabilidad de los principios procesales, lo cual da pauta a que

* Profesor en el Centro Universitario UAEM Atlacomulco, México. El autor desea expresar su agradecimiento a Ariadna Zaldívar por su invaluable apoyo en la elaboración de este trabajo.

¹ Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de derecho procesal penal y de términos usuales en el proceso penal*, 4a. ed., México, Porrúa, 2000, t. II, p. 1759.

"La ciencia del derecho o ciencia jurídica, como cualquiera otra ciencia, está regida por leyes que la constituyen, por los principios, nociones y conceptos fundamentales sobre los que está construida. Son ellos la base y fundamento de un estudio que ha traspasado los límites del mero empirismo, para convertirse en un orden sistemático de principios escrupulosamente elaborados, y jerarquizados, que son los que constituyen la ciencia del derecho". Castro, Juventino V., *El ministerio público en México*, 7a. ed., México, Porrúa, 1990, p. 53.

no se tenga una eficiente administración de justicia penal en México, acorde a las necesidades y exigencias de la época actual.

De ahí que considero pertinente destacar la historia y evolución de los principios procesales del ámbito penal que se han instaurado en los Estados Unidos Mexicanos, a fin de estar en aptitud de precisar aquellos que en la actualidad se siguen conservando —indudablemente con las transformaciones que durante el devenir histórico se han presentado—, y mismos que si tuviesen una plena vigencia erradicarían en gran medida los obstáculos que imperan en la administración de justicia penal mexicana.

Lo anterior puede ser de utilidad para el investigador, el juez, el postulante y el estudiante de derecho, para ubicar históricamente y en la actualidad, la perspectiva y problemática del sistema de justicia penal en México, con la finalidad de que se propongan nuevas alternativas de solución en aras de alcanzar un sistema procesal penal que en su conjunto satisfaga las necesidades de administración efectiva del derecho.

II. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Ahora bien, a continuación se establecerá mediante un cuadro diferenciador, la evolución de los principios procesales en materia penal y, posteriormente, realizaré una explicación sobre los mismos.

Para esto, es necesario hacer la aclaración que el presente estudio está basado en identificar los principios procesales en materia penal más importantes que se han obtenido durante el devenir histórico de la República Mexicana; en consecuencia, se omitirá su conceptualización que al respecto han proporcionado los doctrinarios, atendiendo a las razones antes expuestas. De ahí que he desarrollado los mismos a través de las diversas épocas, empezando con la cultura azteca y culminando con el Código Penal de 1931.

CUADRO DIFERENCIADOR DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL MEXICANA (ÉPOCA AZTECA A SIGLOS XIX Y XX)

Época azteca	Los principios que se desprenden son: <ul style="list-style-type: none">• Legalidad• Personalidad y pena• Perdón del ofendido (disposición)• Derecho al debido proceso• Audiencia
--------------	---

PRINCIPIOS PROCESALES EN LA JUSTICIA PENAL

Continuación

Época azteca	<ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidad de funcionarios • Jurisdicción y competencia • Duración de los procesos (celeridad procesal) • Constancia de actuaciones • Derecho a la defensa • Contradicción de las pruebas • Tribunales plurales • Imposición de penas
Época de la colonia (Nueva España)	<p>Contempla los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Jurisdicción • Tres instancias • Escritura e individualización de penas • Preclusión • Legalidad • Cosa juzgada • Humanidad • Intrascendencia de sanción • Audiencia
ÉPOCA MODERNA	
La Constitución de Apatzingán de 1814	<p>Contiene todo un conjunto de normas jerárquicamente sistematizadas sobre la administración de justicia.</p> <p>Los principios que se desprenden son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Seguridad jurídica • Inocencia • Legalidad • Acceso a la jurisdicción
Acta Constitutiva de la Federación mexicana de 1824	<p>Establece el principio de acceso a la jurisdicción.</p>
Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	<p>Establece que el Poder Judicial de la Federación queda estructurado en una Corte Suprema, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.</p>

Continuación

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	Los principios que se desprenden son: <ul style="list-style-type: none">• Irretroactividad de la ley• Humanización de las penas• Legalidad• Mediación
Las Siete Leyes Constitucionales de 1836	Contemplan los siguientes principios: <ul style="list-style-type: none">• Legalidad• Personalidad de la responsabilidad penal
Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1837	Establece el principio de control en el proceso penal.
Acta de Reformas de 1847	Se contemplan dos principios: <ul style="list-style-type: none">• Reconocimiento de los derechos públicos subjetivos• Control en el proceso penal
Ley Juárez	Contempla el siguiente principio: <ul style="list-style-type: none">• No reconocimiento de fueros
Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857	Considera los siguientes principios: <ul style="list-style-type: none">• Prohibición de leyes privativas y de tribunales especiales• Prohibición de la retroactividad de la ley• Autoridad competente y del derecho de audiencia• Legalidad• Justicia pública y abolición de la pena de prisión por deudas civiles• Humanización de las penas• Abolición de la pena de muerte• <i>Non bis in idem</i>
Código Juárez o Martínez de Castro (1871)	Establece los siguientes principios: <ul style="list-style-type: none">• Retributivo de la pena• <i>Nullum crimen, nulla poena sine lege</i>• Justicia

PRINCIPIOS PROCESALES EN LA JUSTICIA PENAL

Continuación

Primera Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903	Establece el principio de la oficialidad u oficiosidad de la acción penal
Constitución Federal del 5 de Febrero de 1917	Contempló todos los principios de la Constitución Federal de 1857 y estableció además los siguientes: <ul style="list-style-type: none">• Extradición inter-regional• Punibilidad• Dos instancias• Oficialidad de la acción penal
Código Penal de 1929	Establece los siguientes principios: <ul style="list-style-type: none">• De responsabilidad• Abolición de la pena de muerte• <i>Nulla poena sine crimine</i>
Código Penal de 1931	Contempló los siguientes principios: <ul style="list-style-type: none">• Prohibición de la pena de muerte• Individualización punitiva

Ahora bien, del anterior cuadro diferenciador se desprende que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 conservó los principios de prohibición de la retroactividad de la ley, de legalidad y de humanización de las penas, mismos que estableció la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Posteriormente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que es la que actualmente nos rige, plasmó todos los principios de la Constitución de 1857, contemplando, además, los principios de extradición inter-regional, de punibilidad, de las dos instancias y de la oficialidad de la acción penal; por lo tanto, en las tres Constituciones Federales que nos han regido se hace alusión a los principios de seguridad jurídica, de inocencia, de legalidad y de acceso a la jurisdicción que por primera ocasión fueron establecidos por el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814 (Constitución de Apatzingán). Y en lo tocante a los Códigos Penales de 1929 y 1931, consagraron entre sus principios trascendentales la prohibición de la pena de muerte, la individualización punitiva, entre otros.

1. *Época azteca*

A. *Legalidad*

En el procedimiento penal azteca existía un incipiente principio de legalidad,² en virtud de que los jueces no podían juzgar libremente, debiendo de tomar en cuenta la costumbre y los antecedentes, de lo cual quedaban constancias escritas. Actualmente se han adecuado dichas conductas delictivas a los requerimientos de nuestra sociedad, entre las cuales se encuentran los delitos de robo, el homicidio, lesiones, el aborto, el adulterio, el incesto, la violación, entre algunos otros.

B. *Personalidad y pena*

A los delitos se les daban diferentes penas³ y se castigaban con mayor rigor atendiendo a la calidad del sujeto que cometía el delito, en virtud de que las penas que se aplicaban a los nobles en algunos casos eran agravadas por el hecho de pertenecer a ese estamento social, de ahí que a mayor rango, mayor pena.

Entre todas las penas establecidas en el derecho penal azteca destaca la pena de muerte, prevista para la mayor parte de las conductas prohibidas, buscando como punto esencial el sostenimiento de la organización estamentaria. Esta rigidez puede comprenderse dentro de una sociedad que necesitaba garantizar la permanencia de la guerra como eje central de la dinámica social y económica y que, además, estaba legitimada por una fuerte ideología guerrera; asimismo, refleja una sociedad cuyas necesidades materiales, en cuanto a mano de obra, eran prácticamente inexistentes.

C. *Perdón del ofendido (disposición)*

Se contemplaba la extinción de la responsabilidad penal, concretamente en el delito de adulterio,⁴ en el cual el perdón libraba al adúltero del castigo. Actualmente los delitos que se persiguen por querrela de parte ofendida se encuentran dispersos en los códigos penales de las

² Sánchez Sandoval, Augusto, *Historia y evolución del control punitivo en México*, México, Fontamara (en prensa), p. 52.

³ La severidad de las penas era mayor cuanto más importante era el culpable; por ejemplo: la embriaguez pública sólo costaba a la persona una severa advertencia y la vergüenza de llevar la cabeza rapada; pero si el ebrio era noble se le castigaba con la muerte.

⁴ "El perdón libraba al adúltero del castigo, cuando no era noble; pero se dice que en ciertas regiones se castigaba al que tenía relaciones con su mujer después de la traición". Sánchez Sandoval, Augusto, *op. cit.*, nota 2, p. 65.

entidades federativas de la República Mexicana, los cuales evitan una carga económica para el Estado que motiva la sobrepoblación de las cárceles del país; así como una carga procesal para los tribunales encargados de la administración de justicia, generada por el gran número de procesos que se tendrían que seguir en los delitos de querrela.

D. Derecho al debido proceso

Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal; era menester, un procedimiento que las justificara,⁵ siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función judicial; asimismo, dicho procedimiento era básicamente oral y de oficio, por lo que bastaba un simple rumor público, acerca de la comisión de un delito, para que iniciaran la persecución. En el procedimiento, que se daba entre el juez y las partes, se advertían el orden y las formalidades establecidas en el mismo.⁶ Circunstancias que actualmente tienen aplicabilidad en el procedimiento penal mexicano, toda vez que en la comisión de un delito se le tiene que instaurar al inculcado una sucesión de actuaciones y formalidades relacionadas entre si, que se desarrollan según lo requieran las necesidades del proceso.

E. Audiencia

Todos los juicios en el procedimiento eran sumarios; el quejoso y el acusado presentaban sus argumentos y testigos, y una vez ofrecidas las pruebas, de inmediato se tenían que desahogar las mismas. Criterio que en la actualidad debe prevalecer de manera general en el derecho procesal penal mexicano, toda vez que con ello se da cabal cumplimiento al principio de celeridad procesal, así como a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contempla la garantía de libre acceso a la jurisdicción.

F. Responsabilidad de funcionarios

A efecto de que se administrara fielmente justicia, se estableció que los jueces debían hacerlo con honestidad y rectitud y cuando cometían

⁵ Véase Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 18a. ed., México, Porrúa, 1999, pp. 27 y 28.

⁶ "Eran manifiestas algunas formalidades, por ejemplo: en la prueba testimonial, quien rendía juramento estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios, queriéndose indicar con esto que se comía de ella". *Ibidem*, p. 28.

una injusticia, ante faltas menores e incumplimiento de sus obligaciones o mala conducta, después de ciertas prevenciones se les destituía de su cargo e inclusive podían ser condenados a muerte;⁷ y a efecto de evitar que los juzgadores se corrompieran, se determinó el que se les proveyera de sustento, vestido y todo lo necesario por el erario real. En la actualidad se adolece de una plena independencia de los tribunales e imparcialidad de los jueces, lo cual se ha convertido en un obstáculo esencial para una administración de justicia penal eficiente.

G. *Jurisdicción y competencia*

El sistema de justicia penal contaba con una estructura jerárquica piramidal, compleja,⁸ a través de la cual ejercía un extenso control sobre la población. Esta organización correspondía al amplio desarrollo socioeconómico alcanzado por esa sociedad. Esta estructura puede ser estudiada desde el punto de vista subjetivo como del objetivo. En la aplicación de las sanciones, todos los jueces y tribunales debían imponerlas según las leyes del reino, dentro de los límites fijados para cada delito, así como atendiendo a los asuntos que se les habían encomendado. Lo anterior sigue prevaleciendo en la República Mexicana, dependiendo más de la lógica de vida, *que de la tradición prehispánica*, habiéndose adecuado dichas circunstancias a los reclamos y necesidades de nuestra sociedad.

La existencia de tribunales especiales⁹ refleja el carácter estamentario de la civilización azteca, así como el agravamiento o disminución de

7 “Los jueces ninguna cosa recibían, ni tomaban presente alguno, ni aceptaban personas, ni hacían diferencias del chico al grande en cosa de pleito, como lo deberían hacer los jueces cristianos; porque en verdad, los dones y dádivas ciegan los ojos de los sabios y mudan las palabras y las sentencias de los justos como lo dice Dios, y es muy gran verdad. Si se hallaba que algún juez por respeto de alguna persona iba contra la verdad y rectitud de la justicia, o si recibía alguna cosa de los pleitantes, o si sabían que se embeodaba, si la culpa era leve una y dos veces, los otros jueces lo reprendían ásperamente, y si no se enmendaba, a la tercera vez lo trasquilaban (entre ellos era cosa de gran ignominia) y lo privaban con gran confusión del oficio. En Texcoco acaeció, poco después de que los españoles viniesen, manda el señor ahorcar un juez porque por favorecer un principal contra un plebeyo dio injusta sentencia y había informado siniestramente al mismo señor sobre el caso; y después, sabida la verdad mando ejecutar en él la pena de muerte”. Clavijero, citado en Mendieta y Nuñez, Lucio, *El derecho precolonial*, México, Porrúa, 1937, p. 36.

8 “Al momento de la conquista existía en México-Tenochtitlan un sistema judicial organizado y complejo, con diferenciación de funciones y cargo, que ejercía un amplísimo control sobre la población y era congruente con el grado de evolución y distribución de las fuerzas productivas y del poder político”. Sánchez Sandoval, Augusto, *op. cit.*, nota 2, p. 49.

9 Además de los tribunales comunes, existían tribunales especiales, como una característica de privilegios dentro de esta sociedad estamentaria, los cuales son, a saber: Tribu-

la pena de acuerdo al estamento. En este aspecto, el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales”, entendiéndose por estos últimos como aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes, y así tenemos por ejemplo la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

H. *Duración de los procesos (celeridad procesal)*

El sistema procesal estableció un plazo en el cual debían resolverse los asuntos graves y los pleitos rezagados, los cuales se ventilaban en la audiencia suprema o *nappoal-latol-li* (la palabra de los ochenta días), lo cual era benéfico, toda vez que los procesos se tenían que resolver a más tardar en dicho término,¹⁰ sin que con posterioridad a dicho plazo se ocasionara incertidumbre entre las personas que acudían a dicha audiencia a resolver sus controversias; circunstancia que es de gran utilidad actualmente, tan es así que la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el plazo de duración del proceso para que el inculpado deba ser juzgado, antes de cuatro meses si se tratase de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, pudiendo el inculpado solicitar mayor tiempo de proceso si su defensa así lo requiere, aún cuando en la praxis no se cumpla.

I. *Constancia de actuaciones*

De todos los procesos se formaban legajos¹¹ que guardaban los escribanos, quienes tomaban nota en escritura pictográfica, de la relación del caso, las pruebas, los procedimientos del juicio y sentencias.

J. *Derecho a la defensa*

Se contemplaba el derecho de defensa,¹² en virtud de que el acusado tenía el derecho para nombrar defensor o defenderse por sí mismo,

nal militar (*Tecpilcalli*); Tribunal de los *Pillis*; Tribunal de los comerciantes (*Pochteca*); Tribunal de los gremios (Del *Calmeacac* y Del *Telpochcalli*).

¹⁰ Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, nota 5, p. 28.

¹¹ “La civilización mexicana conocía no sólo el papel, sino también el papeleo. En el imperio azteca se era de buena gana formalista y todas las contestaciones, todos los litigios se traducían en expedientes”. Clavijero, Francisco Javier, *Historia antigua de México*, 8a. ed., México, Porrúa, 1987, pp. 113 y 114.

¹² Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, nota 5, p. 28.

asistido por patronos, *tepanlatoani*, o por representantes, *tlanemiliane*. Entre las partes se encuentra el acusado, patronos o representantes del mismo, quienes actuaban presentando sus pruebas, las cuales de inmediato se tenían que desahogar en virtud de que se trataban de juicios sumarios; dichas partes se siguen considerando con ese carácter en el derecho procesal penal mexicano. En la actualidad, el derecho de defensa se encuentra previsto como una garantía de seguridad jurídica en la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se precisa la garantía de ser informado, el inculpado, de sus derechos desde el momento en que es detenido y de la oportunidad de que se le asista técnica y jurídicamente mediante un defensor, contemplando que la misma puede realizarse por el propio inculpado, por abogado o por persona de confianza.

K. Contradicción de las pruebas

En las audiencias que se llevaban a cabo en el procedimiento penal, se recibían las pruebas, en donde tenía primacía la testimonial. La ley, por severa que pudiera haber sido, exigía que el adulterio estuviera bien probado: el solo testimonio del marido era tenido por nulo; era necesario que otros testigos imparciales viniesen a confirmar su imputación. En ocasiones, podía haber confrontaciones¹³ entre las partes para alguna explicación mutua; prueba que actualmente constituye lo que la ley procesal penal denomina careos. Y por lo que respecta a la testimonial y confesional, en la actualidad las entidades federativas de la República Mexicana las contemplan en sus Códigos de Procedimientos Penales como pruebas nominadas.

Asimismo a los indicios, la doctrina y la jurisprudencia los consideran como prueba circunstancial, la cual surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, exigiendo su concatenación legal como condición lógica en cada indicio, en cada signo, con un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad penal.

¹³ "En la audiencia se recibían las pruebas y en algunas ocasiones podía haber confrontaciones entre las partes para alguna explicación mutua. Entre las pruebas se cuentan la testimonial, la confesional, los indicios y las llamadas pruebas del derecho sagrado, que consistían en el juramento de decir verdad ante los dioses". Clavijero, Francisco Javier, *op. cit.*, nota 11, p. 217.

Finalmente, el juramento era una prueba de gran momento en los procesos de los aztecas, porque como estaban persuadidos de los terribles castigos que infaliblemente debían ejecutar los dioses en los perjuros, creían que ninguno se atrevería a perjurarse y esta prueba se permitía al reo para purificarse del delito; respecto a la anterior circunstancia, en el procedimiento penal mexicano al inculpado únicamente se le exhorta a efecto de que se conduzca con verdad en los diversos medios de prueba en que va a intervenir, y a los demás sujetos procesales que intervienen en el proceso se les protesta en términos de ley, a efecto de que se conduzcan con verdad en las diligencias judiciales en que van a participar, con el apercibimiento para el caso que, de no hacerlo, la ley penal los sancionará por falsear los hechos.

L. *Tribunales plurales*

Las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos. La sentencia penal podía apelarse ante el superior por una sola vez y ante el monarca se interponía el recurso.¹⁴ De ahí que instituyeron el recurso de apelación, por reconocer que se requería más para creer a un hombre delincuente, razón por la cual tenía el derecho de inconformarse; principio que en nuestro derecho procesal penal tiene aplicabilidad, toda vez que en primera instancia el juez penal dicta la sentencia que, de acuerdo a las constancias procesales, considera que el acusado es merecedor, absolviéndolo o condenándolo, teniendo el sentenciado el derecho de inconformarse contra la sentencia definitiva a través del recurso de apelación.

M. *Imposición de penas*

La imposición y ejecución de las penas era competencia exclusiva del poder público y se preveían rigurosas sanciones a quien se hiciese justicia por propia mano¹⁵ y, como ejemplo de ello, era castigado con pena de muerte el que privaba de la vida a su mujer, aun cuando la sorprendiera en adulterio.

14 "En conclusión, toda esta amplia organización judicial nos muestra una administración de justicia institucionalizada, donde el Estado poseía el monopolio de la aplicación de las penas con procedimientos, fueros, competencias y jueces específicos". Sánchez Sandoval, Augusto, *op. cit.*, nota 2, p. 52.

15 "El sistema judicial había dejado de ser primitivo, aun cuando un cierto tipo de penas utilizadas estuvieran basadas de alguna forma en la compensación del daño o estaban simbólicamente conectadas con la conducta realizada. La Ley del Talión propiamente dicho había desaparecido". *Idem*.

2. *Época de la colonia (Nueva España)*

A. *Jurisdicción*

La Santa Hermandad, encargada de mantener el orden y la seguridad de los caminos despoblados, ejerció la justicia criminal por los caminos de la Nueva España.¹⁶

La Acordada ejercía su jurisdicción precisamente en los caminos,¹⁷ pues era en donde existía la mayor inseguridad debido a la falta de control, facilitando así el bandolerismo. La Acordada y sus agentes ejercían autoridad sobre los delitos de hurto, violencia física, posesión ilegal de propiedad, rapto, incendio premeditado y el mantenimiento de prisiones particulares, pero sólo en pueblos y distritos rurales.

Cualquier agente de la Acordada podía operar fuera de su distrito usual, cruzando a lo largo y ancho del virreinato si era necesario para aprehender y formular cargos, sin impedimento por parte de los magistrados ordinarios de cualquier jurisdicción. Un agente de la Acordada sólo tenía que presentar su comisión mediante notificación al alcalde mayor de su distrito de residencia. Esto no era sólo una formalidad necesaria sino el documento mismo exigía la cooperación de las autoridades locales. Un agente podía solicitar a los oficiales ayuda y asistencia bajo pena de pagar una multa de dos mil ducados en oro en caso de rechazo. Y atendiendo a lo anterior, considero que aquí se encuentra el antecedente de lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece entre otras circunstancias los convenios de colaboración que podrán celebrar los Estados, el Distrito Federal, y éstos con el Gobierno Federal, a efecto de que se entregue sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito; lo cual indudablemente trae, entre otros beneficios, el que en un momento dado se puedan agilizar los trámites para la detención de cualquier inculgado, independientemente del territorio en que éste se encuentre, y no

16 "Las hermandades surgieron en España en los siglos XII al XV como una especie de justicia privada, formadas por ciudadanos para mantener el orden y la seguridad en los poblados y regiones". Colín, MacLachlan, *La justicia criminal del siglo XVIII en México*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976, p. 21.

17 "Aprehendido un ladrón, se le formaba inmediatamente ligera sumaria, que a veces se escribía en un pedazo de papel, haciendo constar la identidad de la persona y el robo, enseguida se procedía inmediatamente a la ejecución del reo cuyo cadáver quedaba colgado en un árbol a la orilla del camino; presentábanse esos espectáculos principalmente en los alrededores de los sitios en que los malhechores se ocultaban". Rivera Cambas, M., "La cárcel de la Acordada al momento de desaparecer", *Revista Criminalia*, México, año XXV, núm. 9, 1959.

como antaño se hacía, librando los exhortos correspondientes al juez del lugar en donde se encontraba el inculpado, circunstancia que indudablemente se prolongaba por días o meses, para que se diese cumplimiento a lo solicitado por el juez exhortante y como ejemplo de ello se encontraban las órdenes de aprehensión.

B. Escritura e individualización de penas

Es necesario establecer que de acuerdo a los reglamentos adjuntos, los procedimientos de la Acordada exigían la formulación por escrito de los cargos, de las circunstancias del crimen, así como de quien lo reportaba. Ningún cargo podía ser formulado contra un menor que no excediera la edad de diez años seis meses, o contra un retrasado mental.

Cuando se dictaba la sentencia, la edad y la condición física del ofensor era tomada en cuenta, así como el tiempo transcurrido bajo custodia antes de ser sentenciado, y para el caso de que se les condenara, se les imponía un máximo de diez años en las sentencias de cárcel, o el que fueran enviados al servicio militar o naval o, en su caso, cuando se trataba de los viejos o enfermos con recomendación de que fueran empleados quizá en un hospital o enfermería, y ocasionalmente en servicio de la misma prisión de la Acordada. Ahora bien, de lo anteriormente expuesto considero que si bien es cierto que los procedimientos que se instauraron por parte de la Acordada tuvieron una serie de defectos, también lo es que en la actualidad, adecuándose a nuestra realidad social y jurídica, en los códigos penales de las diferentes entidades federativas de la República Mexicana, se estableció por parte del legislador que el juzgador, al momento en que pronuncie sentencia definitiva, deberá de considerar las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del acusado; asimismo, se encuentra establecido en dichos ordenamientos legales como pena, trabajos voluntarios a favor de la comunidad; circunstancias que el Tribunal de la Acordada sentó como precedentes, y mismas que en el derecho penal mexicano siguen teniendo vigencia; claro, con las modificaciones que nuestro régimen jurídico ha requerido en atención a la problemática que día con día se acentúa en nuestra sociedad.

En la Constitución de la monarquía española de 1812, se establecieron principios a través de sus preceptos,¹⁸ los cuales fueron tomados

¹⁸ La mayoría de estos principios en la actualidad se encuentran inmersos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que si bien es cierto los mismos, por razones obvias han sufrido modificaciones, en esencia se siguen conservando.

como modelo en muchas de nuestras leyes, y son de destacarse el de preclusión (las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso que serán uniformes en todos los tribunales), el de legalidad (la autoridad sólo podría actuar conforme a lo dispuesto por la legislación), cosa juzgada (la prohibición de avocar litigios pendientes y abrir causas juzgadas), respeto por los derechos humanos (la supresión de fueros, del tormento, de la confiscación, del embargo arbitrario de los bienes), intrascendencia de la sanción (la no trascendencia de la pena a los familiares del delincuente).

3. *Época moderna (siglos XIX y XX)*

A. *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824*

Se establece el principio de acceso a la jurisdicción, en el artículo 18 al señalar que: “todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecerán en cada Estado”.¹⁹ Cabe hacer mención que este principio es el anhelo primordial de las luchas sociales del pueblo mexicano, el cual actualmente se encuentra vigente: una justicia pronta, honesta e imparcial, tal como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*²⁰

a. *Irretroactividad de la ley*

Se establece en el artículo 148, el cual dispone: “queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva”. De ahí que las leyes se establecen para el futuro, nunca para el pasado. Este principio actualmente se encuentra contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ La declaración anterior debe ponderarse en toda su magnitud. Desde entonces, una ley fundamental nacional inscribe en su texto una exigencia social que preside todas las acciones y aspiraciones relacionadas con la impartición de justicia: el derecho a la justicia, que se convierte en una garantía constitucional.

²⁰ Pérez Palma, Rafael, *Fundamentos constitucionales del procedimiento penal*, México, Cárdenas Editor, 1974, pp. 85-87.

b. Humanización de las penas

Se encuentra contemplado en el artículo 149, el cual establece: “ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso”. El rechazo a toda forma de pena corporal dirigida a hacer sufrir al procesado en su organismo físico las consecuencias de la sanción penal, tal y como en la actualidad dispone el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c. Legalidad

Se contempla en el artículo 150, el cual a la letra dice: “nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincente”. El hecho delictivo debe estar expresamente previsto por la ley como delito; por consiguiente, en virtud de este principio un hecho cualquiera, que no esté reputado por la ley en su sentido material como delito, no será delictuoso, esto es, susceptible de engendrar una penalidad para el sujeto que lo comete.

d. Mediación

Se encuentra previsto en el artículo 156, al disponer que: “a nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio”. Es necesario establecer que si bien es cierto este principio se refiere al juicio arbitral, también lo es que establece las bases para que en la actualidad, en las diferentes entidades federativas de la República Mexicana, el arbitraje, los amigables componedores, el aseguramiento del pago, la transacción extrajudicial y otras formas de arreglo deban ser contempladas en beneficio de la víctima y aún del victimario que puede ahorrarse el problema de un juicio penal.

*C. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836*²¹

a. Legalidad

Se encuentra previsto en la Primera Ley Constitucional, en su artículo 20. fracción 1a., donde se establece: “la prohibición de apresar sin man-

²¹ “La segunda Constitución que rige a nuestro país, es conocida como las Siete Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836, la cual, como es sabido, dio fin al sistema federal que se estableciera en la Constitución de 1824, creando ahora el régimen centralista”. Castro, Juventino V., *Garantías y amparo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1986, p. 12.

damiento de juez competente”. De ahí que se exigía que el acto de molestia fuese emitido por órgano jurisdiccional competente, lo cual era benéfico, toda vez que con ello se evitaba que el juez que no era competente tuviese ingerencia en un asunto que no le correspondía, ya que en caso contrario, el proceso se prolongaría en detrimento de las partes.

b. Personalidad de la responsabilidad penal

Se encuentra consagrado en la Quinta Ley Constitucional al establecer que: “toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente y nunca será trascendental a su familia”. Se considera a la responsabilidad penal como exclusivamente unida al hecho propio.

D. Ley para el arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del fuero común de 1837

Se contempla el principio del control en el proceso penal al establecer que: “cualquiera persona despojada o perturbada en la posesión de alguna cosa, profana o espiritual, fuera eclesiástico, lego o militar el perturbador, acudirá al juez letrado para que la restituya y ampare”. Cabe hacer mención que atendiendo al contenido de este principio, se infiere que es un antecedente del juicio de amparo mexicano.

E. Acta de reformas de 1847²²

a. Reconocimiento de los derechos públicos subjetivos

Se encuentra consagrado en el artículo 5o. del acta, que disponía: “para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerla efectiva”. Este principio tan genérico se refiere a los derechos del hombre, con lo cual proponía que la Constitución precisara los derechos individuales e impidiera su inviolabilidad.

²² “El Acta de Reformas se preocupó por organizar la defensa de los derechos individuales y por mantener dentro de su jurisdicción respectiva a la Federación y a los Estados, instituyendo para el primer objeto el procedimiento judicial y para el segundo, el control político”. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 18a. ed., México, Porrúa, 1981, p. 496.

b. *Control en el proceso penal*

Se encuentra previsto en el artículo 25 del acta, el cual, entre otras circunstancias, disponía: “Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados[...]”; es necesario establecer que de esta disposición surgió una de nuestras instituciones más características y el Poder Judicial Federal iba a alcanzar con el tiempo la decisión e importancia que desde entonces ha tenido en el existir nacional, al convertirse en defensor de la Constitución y de los Derechos Humanos a través del juicio de amparo.

F. *Ley Juárez de 1855*²³

Se desprende el principio de no reconocimiento de fueros, contemplado en el artículo 42 al establecer que en lo conducente: “se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares”. Cabe hacer mención que el anterior precepto sería el antecedente del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el cual establece que: “nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales”, de tal modo que no hay reconocimientos de fueros, excepto el militar para los militares, razón por la cual todos los mexicanos quedan en igualdad como personas civiles, en virtud de que el poder del Estado no debe enjuiciar a una persona, civil o penalmente, mediante órganos jurisdiccionales que establezca exprofesamente para conocer de determinados casos concretos numéricamente demarcados.

G. *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*²⁴

a. *Prohibición de leyes privativas y de tribunales especiales*

Se encuentra consagrado en el artículo 13, el cual disponía: “En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por

²³ “El 23 de noviembre de 1855, se aprobó la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios. Con ello, se desplazaban los tribunales especiales de la dictadura, con excepción de los eclesiásticos y militares, que de todas maneras dejarían de conocer los negocios civiles, pero conservarían los negocios criminales. Se creaba la Ley Juárez, mediante la cual se suprimían los fueros eclesiásticos y militares, por lo que todos los mexicanos quedaban en igualdad como personas civiles”. Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho constitucional*, México, Harla-UNAM, 1990, p. 85.

²⁴ Pérez Palma, Rafael, *op. cit.*, nota 20, pp. 91-94.

tribunales especiales”. Por lo tanto, se establece la prohibición de leyes privativas a favor o contra cualquier individuo, así como la prohibición de crear tribunales capacitados únicamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes.

b. Prohibición de la retroactividad de la ley

Se encuentra previsto en el artículo 14, el cual establecía: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva”. Se establece la prohibición de interpretar las leyes retroactivamente en perjuicio de persona alguna y ha sido objeto en la actualidad de una abundante discusión, tanto doctrinal como jurisprudencial.

c. Autoridad competente y del derecho de audiencia

Se encuentra contemplado en el artículo 14, al señalar: “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por las leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley”. En este principio se establece el derecho o garantía de audiencia, la cual deriva de una doble influencia puesto que se apoya tanto en el derecho angloamericano como en la tradición hispánica, ya que en ambos se establecía la obligatoriedad de un procedimiento judicial para privar a una persona de sus derechos; por otra parte, en lo referente a la autoridad competente, se exige que sea un tribunal capacitado permanentemente para conocer, dentro de su competencia diversa, de todos aquellos asuntos concretos que presentan.

d. Legalidad

Se estableció en el artículo 16, el cual dispone: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Aquí se hace referencia a la inviolabilidad de la persona, de su domicilio y de sus pertenencias, salvo con mandato judicial, exigiéndose por lo tanto que todo acto de molestia debe tener su fuente en disposiciones jurídicas. De ahí que la persona de todo hombre debe ser respetada por los funcionarios públicos, hasta el extremo de no poder inferirle ni aún molestia, sino es en virtud de mandamiento escrito, expedido por la autoridad competente, en el cual se exprese y se funde la causa legal del procedimiento, en el terreno de

la ley y de los hechos, es decir, fundamentación y motivación de todo acto judicial.

e. Justicia pública y abolición de la pena de prisión por deudas civiles

Se encuentra establecido en el artículo 17, el cual disponía: “Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Ésta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales”. De este principio se infiere que tratándose de deudas de carácter civil éstas deberán exigirse en vía y forma diversa a la penal, lo cual indudablemente que fue benéfico, toda vez que con ello se evitó que se siguiera aplicando la pena de prisión como un medio de presión para exigir el pago de una deuda que se había pactado de común acuerdo entre los intervinientes. Asimismo, en este precepto se consagra el derecho a la justicia como principal fuente de la administración de justicia, pues al quitarle al particular el que ejerciera violencia para recobrar su derecho, el Estado asume la obligación de aplicar la norma jurídica al caso concreto.

f. Humanización de las penas

Se encontraba establecido en el artículo 22, el cual establece: “Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentales”. De ahí se adoptó la tendencia humanitaria de proscribir penas tan infamantes e injustas.

g. Non bis in idem

Estaba consagrado en el artículo 24, al señalar que: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”. Sólo cuando se haya pronunciado en un juicio penal una sentencia ejecutoriada en los términos establecidos por los ordenamientos penales procesales, o una resolución que tenga su misma eficacia jurídica (auto de sobreseimiento de la causa), no puede ser nuevamente enjuiciado por el delito que haya motivado el acto jurisdiccional ejecutorio definitivo.

H. Código Juárez o Martínez de Castro (1871)²⁵

a. *Retributivo de la pena*

Se encontraba establecido en el artículo 92, fracción 10, al establecer que: “La pena se caracteriza por su nota aflictiva, tiene carácter retributivo”.²⁶

b. *Nullum crimen, nulla poena sine lege*

Se contemplaba en el artículo 182, en donde se “evita la imposición de penas por analogía y por mayoría de razón”. Se establece la exigencia de que sea la ley, precisamente, la fuente única del derecho represivo.

c. *Justicia*

Estaba consagrado en los artículos 37, 69 y 230, en donde: “se señala a los jueces la obligación de fijar las penas elegidas por la ley”; con lo cual es exigencia de justicia que cuando una ley ha establecido una determinada pena y no otra, debe ser la aplicada.

I. *Primera Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903*²⁷

Se instituye el principio de la oficialidad u oficiosidad de la acción penal, al establecer dicha ley que: “El Ministerio Público será parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece como una Institución a cuya cabeza está el

25 “De cualquier manera, no puede ignorarse que en el Código Penal de 1871 hay, por vía directa o indirecta, una marcada tendencia pragmática utilitarista con acento correccionalista. No escapa a nadie que el pragmatismo utilitarista es una forma de positivismo, como lo señala Abbagnano en lo filosófico y León Duguít en lo jurídico, cuando afirmaba que era un positivismo al que se añadía un cálculo de rendimiento. Sólo en este sentido puede admitirse la presencia de componentes positivistas en el texto legal de 1871”. Zaffaroni Raúl, citado por Sánchez Sandoval, Augusto, *op. cit.*, nota 2, p. 141.

26 “Con el texto de 1871 se vuelve a la tradición de Tormel: clasificación de los infractores en disciplinados (a los que se les tiende el «puente de oro» para que se les reduzca la pena «por buena conducta» y se les anticipa la salida) e indisciplinados a los que elimina (pena de muerte) con propósito intimidatorio”. *Ibidem*, pp. 142 y 143.

27 “En la Ley Orgánica del Ministerio Público, expedida el año de 1903, se le imprime al Ministerio Público relevancia considerable; motivo por el cual e inspirándose en la organización de la «institución francesa», se le otorga personalidad de «parte» en el juicio”. Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, nota 5, p. 118.

Procurador de Justicia”. Por lo tanto, a partir de la expedición de esta ley hasta la época actual, el ejercicio de la acción penal ha sido otorgado a un órgano del Estado llamado Ministerio Público.

J. *Constitución Federal de 5 de febrero de 1917*²⁸

a. *Prohibición*

Prohibición de leyes privativas (artículo 13), *prohibición de la retroactividad de la ley* (artículo 14), *autoridad competente* (artículo 14), *legalidad* (artículo 14), *justicia pública y abolición de la pena de prisión por deudas civiles* (artículo 17), *humanización de las penas* (artículo 22) y “*non bis in idem*” (artículo 23).

Ahora bien, es necesario establecer que los anteriores principios se encuentran plasmados en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, tal y como se han comentado en líneas anteriores, razón por la cual en este apartado únicamente los señalo.

b. *Extradición inter-regional*

Se establece en el artículo 119 constitucional, al señalar: “cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen”. Según el artículo 119 constitucional, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar hasta por un mes la detención del sujeto a quien se refiera la petición, si se tratare de extradición entre los Estados miembros, y por dos meses cuando fuere internacional.

c. *Punibilidad*

Se establece en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se precisa que la autoridad judicial es la única que podrá imponer penas, de ahí que el Ministerio Público y la policía ministerial perseguirán los delitos, lo cual es congruente, toda vez que el órgano investigador únicamente se constriñe al periodo de averiguación previa, y, por su parte, la autoridad judicial conoce del proceso propiamente dicho.

²⁸ Pérez Palma, Rafael, *op. cit.*, nota 20, pp. 104-112. Véase Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 9a. ed., México, Porrúa, 1995, pp. 112 y 113.

d. *Dos instancias*

A través de éste se impide prolongar un juicio penal, estableciendo únicamente tres instancias en un juicio criminal, razón por la cual las partes tienen el derecho de que el examen del hecho que se acusa pueda ser visto en dos ocasiones por lo que hace al Ministerio Público y respecto al acusado en las tres instancias.

e. *Oficialidad de la acción penal*

Se encuentra contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que el ejercicio de la acción penal debe darse siempre a un órgano especial del Estado llamado Ministerio Público, distinto del jurisdiccional y que en la actualidad sigue conservando el monopolio de la acción penal.

K. *Código Penal de 1929*²⁹

a) *Responsabilidad*. Se establece como delincuentes a los locos, a los menores, a los alcohólicos y a los toxicómanos; socialmente son responsables todos estos individuos que, con sus actos demuestran hallarse en estado peligroso. De ahí que este código consideraba que no hay delitos, sino delincuentes.

b) *Abolición de la pena de muerte (artículo 84)*.

c) *Nulla poena sine crimine*. Se establece la elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito, lo cual representó un progreso del sistema adoptado para la individualización judicial de las sanciones.

L. *Código Penal de 1931*³⁰

a) *Prohibición de la pena de muerte*: se mantiene abolida la pena de muerte.

29 "El primer Código Penal de la Revolución Mexicana trató de plasmar la ideología penal acorde con los postulados filosóficos de los «científicos» y, lo más curioso, es que la mayoría de los críticos le objetó que no llegó a realizar plenamente la ideología positivista, por carencias técnicas —excesivo casuismo y extensión y proliferación de definiciones— pero básicamente no se le objetaba la ideología en sí misma". Sánchez Sandoval, Augusto, *op. cit.*, nota 2, pp. 150 y 151.

30 "El Código Penal de 1931 se elaboró en años en que el aumento del ingreso por habitante era muy bajo y que incluso sufría una terrible caída que, como siempre en esos casos, llega a tener consecuencias desesperantes en los sectores urbanos marginales, que crecían aceleradamente por efecto del fenómeno de urbanización". *Ibidem*, p. 158.

b) Principio de la individualización punitiva. Se establece el arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones, fijándose reglas adecuadas al uso de dicho arbitrio, los que señalan a la justicia penal una dirección antro-po-social.

III. CONCLUSIONES

1) El examen histórico-jurídico que he realizado sobre la génesis de los principios procesales en el ámbito penal, me lleva al convencimiento de que, desde los orígenes mismos de nuestra organización constitucional, el valor “justicia” ha sido una aspiración irrenunciable que forma parte de los requerimientos y de las exigencias sociales.

2) No basta que, en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes adjetivas penales, existan un sinnúmero de principios procesales, para que su eficacia quede asegurada en la práctica, sino que los mismos deben tener una plena vigencia, a efecto de erradicar los obstáculos que imperan en la administración de justicia penal en México.

3) Se debe instaurar en el proceso penal mexicano el principio de absoluta lealtad, a efecto de que los sujetos de la relación procesal, en todas y cada una de las actuaciones en que intervengan, tengan la obligación de conducirse con la más absoluta lealtad, y lograr así una vez que valore el juez o magistrados, tanto en lo individual como en su conjunto los medios de prueba que integraron la causa o toca, dicten la sentencia definitiva que en derecho proceda.

4) Los jueces penales, tienen la responsabilidad de hacer efectivo el derecho e impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, lo cual se logrará con su honestidad, la excelencia profesional que encuentra su origen en la formación universitaria y en sus hábitos de estudio y actualización, a través de los estudios de posgrado que deben realizar, a efecto de tener dominio sobre las ciencias penales y los principios procesales de índole penal que habrán de salvaguardar en la secuela del procedimiento penal mexicano.

IV. BIBLIOGRAFÍA

CALZADA PADRÓN, Feliciano, *Derecho constitucional*, México, Harla-UNAM, 1990.

- CARPISO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 9a. ed., México, Porrúa, 1995.
- CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1986.
- , *El Ministerio Público en México*, 7a. ed., México, Porrúa, 1990.
- CLAVIJERO, Francisco Javier, *Historia Antigua de México*, 8a. ed., México, Porrúa, 1987.
- COLÍN, Mac Lachlan, *La justicia criminal del siglo XVIII en México*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 18a. ed., México, Porrúa, 1999.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de derecho procesal penal y de términos usuales en el proceso penal*, 4a. ed., México, Porrúa, 2000, t. II.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El derecho precolonial*, México, Porrúa, 1937.
- PÉREZ PALMA, Rafael, *Fundamentos constitucionales del procedimiento penal*, México, Cárdenas Editor, 1974.
- RIVERA CAMBAS, M., “La cárcel de la Acordada al momento de desaparecer”, *Revista Criminalia*, México, año XXV, núm. 9, 1959.
- SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, *Historia y evolución del control punitivo en México*, México, Fontamara (en prensa).
- SOUSTELLE, Jacques, *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 18a. ed., México, Porrúa, 1981.